



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

STP18692-2024

Radicado No. 135671

Acta n.º 082

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. VISTOS:

Resuelve la Corte la acción de tutela interpuesta por ALICIA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ y LEONARDO MORENO SÁNCHEZ, a través de apoderado, en contra de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad.

Se vinculó al Juzgado 2º Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá, así como a las partes e intervenientes que participaron en el proceso con radicado 11001-3120002-2014-00016-01.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Sostuvo el recurrente que en resolución del 14 de abril de 2004 la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio inició al trámite extintivo, sobre varios bienes de Diego León Montoya, alias Don Diego, y varios de sus familiares, entre los que se encuentran LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO (fallecido, la oposición la realizó la cónyuge supérstite ALICIA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ). Se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Los bienes vinculados y propiedad de Leonardo Moreno Sánchez son:

A.- Inmuebles: En Palmira (Valle): 1. 378-90368 100%. En Zarzal (Valle), el 50% de los siguientes bienes: 2. 384-2893, 3. 384-2892, 4. 384-2891, 5. 384-2886, 6. 384-2887, 7. 384-2889, 8. 384-2890, 9. 384-12152, 10. 384-14105, 11. 384-2894, 12. 384-2895, 13. 384-2896, 14. 384-1961, 15. 384-2875, 16. 384-2876, 17. 384-2877, 18. 384-2878, 19. 384-2879, 20. 384-2880, 21. 384-2883, 22. 384-2884, 23. 384-2885, 24. 384-2897, 25. 384-2898, 26. 384-2899, 27. 384-2874, 28. 384-2881, 29. 384-2882, 30. 384-2888, 31. 384-11716, 32. 384-11714 (sobre este el 66%).

B.- Establecimiento de comercio: Nombre: LEONARDO MORENO SÁNCHEZ. Número matrícula: 30610-02 del 16 de febrero de 1998. Ubicación: Calle 11 # 16B – 03.

C.- Cuentas Bancarias: 6972-01500-2 Agrario de Colombia. 910-002583 Ganadero – BBVA. 015-005250-9 Occidente.

Los bienes vinculados y propiedad de Luis Eduardo Sánchez Jaramillo son los siguientes inmuebles: En Cali: el 100% de: 1. 370-46346, 2. 370-17968. En Zarzal: el 100% de: 3. 384-55454, 4. 384-477. En Roldanillo: 5. El 83,21% del 380-23821 y el 100% de: 6. 380-7650, 7. 380-16222, 8. 380-28274.

El 18 de febrero de 2013, la Fiscalía profirió resolución mixta de procedencia sobre varios bienes y de improcedencia sobre los bienes de propiedad de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO. Esta decisión fue confirmada por la Fiscalía 1^a Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero de 2014.

La sentencia fue proferida el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, despacho que acogió la pretensión de la Fiscalía y no extinguió el derecho de dominio sobre los bienes de los accionantes al establecer que fueron adquiridos lícitamente.

El 11 de septiembre de 2023, la Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia y decretó la extinción de dominio de los bienes de

LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO y LEONARDO MORENO SÁNCHEZ.

Aduce el accionante que la decisión de segunda instancia contiene los siguientes defectos:

1.- Violación directa de la Constitución y defecto sustantivo, ante la inexistencia de fundamentos jurídicos para declarar la extinción del derecho de dominio por ausencia de acreditación de nexo con *actividad ilícita*.

En este punto indicó en extinción de dominio el Estado debe acreditar que los bienes no tienen una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, y además, que provienen o están vinculados al ejercicio de actividades ilícitas, pues no se debe presumir la ilícita procedencia de los bienes.

Indicó que el defecto sustantivo se basa en la errada motivación del fallo, toda vez que señala que sus representados “*ostentan un vínculo de consanguinidad con algunas personas que realizaron actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, sin embargo, adicional a tal nexo filial, ninguna apreciación o valoración se expuso para concluir la relación con la actividad ilícita*”.

Expuso que la Fiscalía indicó, en relación con Leonardo Moreno Sánchez, que ni siquiera de manera indiciaria pudo concluirse nexo alguno con las actividades delictivas de sus familiares. Igual consideración hizo frente a Luis Eduardo

Sánchez Jaramillo agregando que demostró la procedencia de los dineros con los que adquirió las propiedades.

Expuso que la accionada se equivocó al considerar que la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, había revocado la resolución de improcedencia decretada por la Fiscalía de primera instancia, pues en relación con los bienes de los accionantes, tanto la primera como la segunda instancia profirieron resolución de improcedencia, pues nunca encontraron prueba alguna que “*permitiera concluir algún vínculo entre el patrimonio de mis poderdantes y las actividades ilícitas de sus parientes*”

El anterior yerro condujo a la Sala de Extinción de Dominio a entender que había una “*pretensión estatal de procedencia de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación*”; ese error le impidió hacer un análisis de los bienes extinguidos con las actividades ilícitas y fijando la extinción únicamente con el vínculo consanguíneo.

2.- Defecto procedural y fáctico.

El defecto procedural lo fincó en la inexistencia de pretensión estatal y violación al derecho de contradicción.

Explicó que el fiscal instructor que impuso las medidas cautelares, concluyó que no procedía causal alguna de extinción y resolvió su “improcedencia”. Esa decisión fue confirmada por la fiscalía delegada ante el Tribunal Superior,

quien expuso que descartaba cualquier tipo de vínculos con actividades delictivas y dio por probado que la obtención de los bienes fue lícita. Posteriormente, el juzgado de primera instancia declaró “NO extinguir los bienes” de los accionados, al encontrar que provenían de actividades lícitas (cultivo de caña de azúcar y ganadería).

Esa situación hizo que en el presente caso, el derecho a la contradicción fuera nulo, porque la Fiscalía nunca fijó una pretensión de extinción, aspecto confirmado por el Juez; así, la decisión del Tribunal resultó sorpresiva, desconociendo el derecho de “oponerse a la declaratoria de extinción”.

Adujo que, el hecho de que la Fiscalía no fijara pretensión de extinción, situación anómala en la Ley 793/2002, obligaba al Tribunal a exponer una mayor carga argumentativa.

En cuanto a la errada ponderación probatoria, reclamó la configuración de un defecto fáctico.

Destacó que en el presente asunto no se acreditó la vinculación con actividades ilícitas y la investigación inició varios lustros después de que se adquirieran los bienes, sin que fuera igual exigir el soporte de una operación comercial de pocos días o meses a exigirlo respecto de épocas donde no existían registros digitales, por ello no debía caerse en el error de avalar el excesivo ritual probatorio como lo hizo la sentencia censurada, donde se concluye, después de 30 años

de haber adquirido los bienes, que las pruebas aportadas no fueron “suficientes” para acreditar su legalidad.

Arguyó que se aportaron, a pesar del tiempo, “muchísimos” medios de prueba que demostraban la legalidad de las actividades de sus representados y el origen.

Cuestionó que el Tribunal indicara que no existe prueba suficiente que demuestre la procedencia legítima de los bienes, cuando el mismo fallo, respecto de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ, indicó:

«adjuntaron a la actuación el contrato de promesa de venta celebrado con la empresa Riopaila, la respectiva escritura pública y la retención en la fuente practicada por esta en 1999, certificaciones de ganaderos y agropecuarias, con los que demostraba dicha labor, algunas facturas de compra de insumos a distintas entidades para la actividad ganadera y de caña, pago de impuesto predial de los predios, contrato de trabajo de empleado del año 2000 pago de nómina de septiembre de 1997 declaraciones de renta, anexos explicativos y declarativos de las mismas, balances generales, inventarios y movimientos de venta de ganado, relación de bienes, obligaciones pendientes, ventas y compras realizadas a crédito, relación de facturas de ventas e informes de saldo, certificaciones de personas naturales y jurídicas sobre préstamos, pagares y letras de cambio»

Igual situación se presentó en relación con varios bienes que compró en sociedad con Juan de Dios García Casas, donde expuso que se aportaron cuatro cheques por \$200.000.000, los cortes de siembra de caña que tenía en sus otras propiedades por \$175.000.000, y el saldo con la cuenta de participación de la producción de caña sembrada en la hacienda que era propiedad de Riopaila, con hipoteca prendería, la cual se levantó en el 2001, con la cancelación total de la misma.

Para el accionante igual error se reproduce en el caso de SÁNCHEZ JARAMILLO, pues el Tribunal indicó que se allegaron “*varios documentos y testimonios que constatan la actividad ganadera*”, y después concluyó que no constituyen “*prueba idónea*” para demostrar la procedencia del capital, pues “*para ello es necesaria la documental, como soportes de los ingresos, egresos, gastos, obligaciones que tenía el afectado, para determinar la capacidad económica con la que contaba para la época de la adquisición de los bienes*”.

El error del Tribunal, en ambos casos, fue asegurar que las pruebas que de manera genérica dice que son necesarias, “*sí fueron aportadas y corroboradas por el mismo CTI*”, además, termina exigiendo una tarifa legal y pregonando la falta de soporte de las declaraciones de renta, cuando los mismos si existen dentro del proceso.

Indicó el accionante que se desconocieron los informes 41340 – 695295 del 13 de julio de 2012 y el informe 34100 – 681096 del 22 de mayo de 2012 ordenados por la propia Fiscalía General de la Nación.

En uno se estableció, frente a LEONARDO MORENO SÁNCHEZ que reportó como actividad económica la cría de ganado vacuno entre 1991 a 2003, los activos conforme las declaraciones de renta y sus anexos, demuestran que tuvo semovientes, encontrándose debidamente registrada la compra, venta y nacimiento de crías, año a año. También se identificaron deudas, registradas como “*cuentas por pagar*”,

entre 1996 a 2003, que dieron recursos legítimos para adquirir los bienes. La venta de ganado y de caña de azúcar a su principal cliente (Ingenio Riopaila S.A.) también estaba registrada en recursos propios. Además, se dijo en el informe que en el expediente obra el contrato firmado con el ingenio Riopaila, donde se vendieron unos inmuebles pagados “*en toneladas métricas de caña de azúcar*”.

Con todos los documentos se realizó la reconstrucción patrimonial año tras año evidenciando la liquidez para adquirir sus bienes. El informe concluyó que “*en los años 1995, 1996 y 1999 período en el cual el señor Leonardo Moreno Sánchez compró los predios rurales objeto de este trámite de extinción, obtuvo fruto de su actividad económica y de terceros identificados, recursos suficientes para financiar su pago*”

Igual situación se presenta con LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, quien era rentista de capital y aportó documentos con pasivos acreditados desde 1990 hasta el año 2003. También se constató actividad de venta de ganado e intermediación ganadera e ingresos por arrendamientos.

El informe estableció que en los años 1991, 1994, 1997 y 2003, Sánchez Jaramillo tenía recursos suficientes, obtenidos de su actividad económica y préstamos de tercero, para adquirir inmuebles objeto de este trámite de extinción de dominio.

Finalmente, el escrito hace una comparación entre lo que llamó las erradas valoraciones probatorias realizadas por el Tribunal y las valoraciones realizadas por 3 funcionarios judiciales distintos: (i) la fiscalía de primera instancia, (ii) la fiscalía de segunda instancia y (iii) el juez de primera instancia.

Todos los anteriores coincidieron que LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, (i) tenían recursos suficientes para adquirir sus bienes, (ii) la procedencia de los dineros era de actividades lícitas debidamente probadas, (iii) el producto de su dedicación al negocio del cultivo de caña de azúcar, agricultura, ganadería especializada, expendio de carne, créditos personales y bancarios, (iv) los opositores lograron controvertir la pretensión extintiva elevada por la fiscalía en la decisión de inicio de trámite sobre la presunta procedencia ilícita de sus propiedades, (v) no se pudo determinar que las actividades lícitas, fueron permeadas por inyecciones de capital ajeno, espurio o de dudosa procedencia.

Finalmente, solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad de los accionantes, y por ello, se dejara sin efecto la sentencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, para dejar en firme la sentencia de primera instancia.

III. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Mediante auto del 7 de febrero de 2024, la Sala avocó el conocimiento de la demanda de tutela, y corrió el traslado correspondiente a las autoridades accionadas y demás vinculados.

La depositaria provisional designada por la SAE SAS para la sociedad Ladrillera la Candelaria ltda. en liquidación y el Fiscal 34 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado 2º del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá hizo un recuento de la actuación que adelantó y limitó su intervención a las consideraciones consignadas en la sentencia del 30 de noviembre de 2015.

La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, solicitó se declare improcedente el amparo ante la carencia del requisito de procedibilidad de subsidiariedad (el tema de debate se zanjó con la decisión censurada). Además, defendió la providencia informando que la misma se basó en las premisas fácticas y medios probatorios como los informes contables de policía judicial, testimonios, documentos e información financiera que en su conjunto permitieron revocar la sentencia de primer grado.

El apoderado especial de la Unidad de Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- advirtió que carece de legitimación.

El Ministerio de Justicia y del Derecho se limitó a manifestar su falta de legitimación en el presente trámite y pidió la desvinculación del mismo.

La Sociedad de Activos Especiales -SAE- se opuso a la prosperidad de la acción ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas superiores de los reclamantes. Adicionalmente, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva al dirigirse la petición de amparo contra la autoridad judicial que declaró la extinción del derecho de dominio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, esta Sala, en sede de acciones constitucionales de tutela, es competente para conocer de la acción interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de septiembre de 2023.

4.2. Problema jurídico.

Debe establecer la Corte si la decisión cuestionada por vía de tutela, por medio de la cual, entre otras decisiones, se revocó parcialmente la decisión de no extinguir el derecho de dominio sobre varios bienes de los accionantes y decretó la

extinción del derecho de dominio, adolece de los vicios puestos de presente por el apoderado de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y ALICIA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, esto es: (i) defecto sustantivo -porque en palabras de los accionantes: no se contaba con fundamentos jurídicos para declarar la extinción del derecho de dominio por ausencia de acreditación de nexo con actividad ilícita-, (ii) defecto procedural -ante la inexistencia de pretensión estatal y violación al derecho de contradicción- y, (iii) defecto fáctico -derivado de la errada ponderación probatoria.

4.3. Tutela contra providencia judicial

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la acción de tutela como un mecanismo que tiene toda persona para la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Se caracteriza por ser un trámite subsidiario que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3.1. Requisitos generales habilitantes de interposición

Cuando se demanda la protección de derechos fundamentales quebrantados por una decisión judicial, debe verificarse la concurrencia de unos requisitos generales que habilitan la interposición de la acción de tutela.

El principio de subsidiariedad, como exigencia general de procedencia, implica reconocer que los recursos ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico son los prevalentes para la salvaguarda de los derechos fundamentales, lo que obliga a los ciudadanos a incoar primero aquellos antes que la acción de tutela¹.

En el *sub examine*, la Sala encuentra que la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de septiembre de 2023, dentro del marco de la Ley 793/2002, no cuenta con más mecanismos ordinarios de controversia, esa decisión pone fin al proceso de extinción de dominio; de esa forma se entiende ejecutoriado el fallo y cumplido el requisito de procedibilidad.

Otro de los requisitos generales que habilita la interposición de la acción de tutela es la inmediatez. Se exige que se formule en un término razonable contado desde el momento en que se produjo el hecho vulnerador, lo que resalta la urgencia en el pronunciamiento de los jueces de la República, para proteger riesgos de vulneración o evitar la consolidación de situaciones irregulares para que de esa forma “no se vulneren derechos de terceros”². Este presupuesto está acreditado porque la providencia que se tilda de irregular fue emitida el 11 de septiembre de 2023 y la acción se presentó el 6 de febrero de 2024 (menos de 5 meses).

¹ CC. T-580 del 26 de julio de 2006.

² CC. Sentencia T-106/2017

Igualmente, el presente caso cuenta con relevancia constitucional, pues se solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la Administración de Justicia y la propiedad. El accionante identificó adecuadamente los hechos en los que se sustenta la acción de tutela y las garantías que estima vulneradas. Además, se constata que no se trata de una tutela contra igual trámite.

4.3.2. Requisitos específicos habilitantes de concesión del amparo

Esta Corporación, ha establecido que la procedencia de la tutela contra providencias judiciales requiere la demostración de requisitos específicos de procedibilidad, los cuales se verifican cuando la decisión incurre en, al menos uno, de los siguientes vicios: *(i) defecto orgánico; (ii) defecto procedural absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.*³

La demostración de los anteriores hace necesaria la intervención del juez constitucional con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso. En esta oportunidad es necesario aclararle al apoderado de los accionantes los conceptos por él alegados, pues en la demanda se advierten

³ Así lo ha indicado la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, C-590 de 2005 y SU-116 de 2018.

imprecisiones en lo que expuso de cada uno de ellos, los cuales entremezcló y confundió.

En sentencia SU116/2018 la Corte Constitucional definió lo que debe entenderse por requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se consideró:

- «*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- i. Violación directa de la Constitución.»*

Fueron cuatro los yerros alegados por los accionantes:

(i) La violación directa de Constitución, sustentada en la falta de acreditación del vínculo entre el patrimonio y actividades ilícitas; (ii) el defecto sustantivo, por cuanto no se expuso motivación alguna sobre uno de los pilares de la procedencia de la acción de extinción de dominio como es el acreditar -y no presumir- el vínculo entre el patrimonio perseguido y las actividades ilícitas; (iii) defecto procedural, dado que se vulneró el debido proceso “al suponerse, erradamente, una inexistente pretensión estatal” de extinguir el derecho de dominio sobre los bienes de los accionantes; y (iv) defecto fáctico, en razón a que se desconocieron debida y oportunamente pruebas allegadas por los accionantes que demostraban la obtención legal de su patrimonio y se restó valor a las pruebas ordenadas y recaudadas por la fiscalía.

4.3.2.1. Violación directa de la Constitución

Esta clase de error en las providencias judiciales acaece cuando al caso particular se le deja de aplicar una disposición que regula un derecho de carácter fundamental. De la lectura de la demanda y de la sentencia proferida por la accionada no se observa tal yerro. Los accionantes enmarcan este error en la falta de demostración de las actividades ilegales en el caso concreto.

Olvidan con el anterior argumento que la acreditación de un hecho no se predica del error por violación directa de la Constitución, sino por la errada valoración probatoria en la que incurre el funcionario que, a su vez, lo conduce a

establecer erradamente la situación fáctica del caso en concreto.

En consecuencia, el error por violación directa de la Constitución no se verifica por parte de la presente Sala, razón por la cual el amparo solicitado no prospera.

4.3.2.2. El defecto sustancial

Para que la acción de tutela prospere por cuenta de un defecto sustantivo, se exige, en el trámite de la acción de tutela, la concurrencia de uno cualquiera de los siguientes requisitos:

(ii) Demostrar que la decisión se adoptó con base en normas inexistentes o inconstitucionales. De la lectura de la providencia se observa que el Tribunal no aplicó al caso específico ninguna norma declarada inconstitucional o alguna inexistente.

Su decisión, en relación con los accionantes, simplemente estuvo orientada a sostener respecto de los bienes de Luis Eduardo Jaramillo Sánchez que “*al no haberse demostrado la capacidad económica [...] para la adquisición de los mencionados bienes, es viable afirmar que fueron adquiridos con el producto de las actividades ilícitas desplegadas por sus familiares Montoya Sánchez, por lo que habrá de revocarse la decisión de primera instancia, y en su lugar, ordenar la extinción de dominio sobre los bienes propiedad de aquél*”.

En relación, con Leonardo Moreno Sánchez adujo, entre otras, que “*con los documentos referidos no se logra establecer el origen de los fondos utilizados en la adquisición de los inmuebles, porque recuérdese que del análisis comparativo entre ingresos, gastos y compras para el acrecentamiento patrimonial, se comprobó que no estaban en capacidad de asumir el monto de tales inversiones, ante la ausencia de ingresos demostrables en secuencia licita suficientes para tal proceder; lo que evidentemente conlleva a reiterar su participación para el lavado de dinero adquiridos por sus parientes de manera ilegal en el negocio del narcotráfico*”.

Los dos análisis, los realizó el Tribunal de manera genérica y con base en la competencia asignada para conocer de la actuación establecida en el artículo 11 de la Ley 793/2002. Ante lo cual, no se verifica la existencia del defecto alegado en el presente asunto.

(ii) Demostrar que los fundamentos del fallo presentan una evidente y grosera contradicción con la decisión, es decir, que los argumentos dados en la parte considerativa de la providencia riñen de manera ostensible con la decisión adoptada en la parte resolutiva.

Para el caso que nos ocupa, sería el caso en el que el juez de extinción de dominio a lo largo de la providencia siempre considera que no existen pruebas que demuestren alguna causal de extinción de dominio y que el opositor demostró la procedencia lícita de su patrimonio, pero sorpresivamente y en contravía con esos planteamientos resuelve extinguir el

derecho de dominio. Se presenta en estos casos un defecto por motivación equívoca.

La equivocación de los accionantes, al alegar un defecto sustancial, está dada en soportarlo en la acreditación del vínculo con actividades ilícitas. Sin embargo, el tema probatorio se tratará en el capítulo destinado a los defectos fácticos, por ahora, para el supuesto del defecto sustantivo no se advierte el defecto sustantivo o material. En consecuencia, no se tutelará el derecho fundamental al debido proceso por esta clase de error en la providencia cuestionada.

4.3.2.3. Defecto procedural

El defecto procedural debe ser absoluto, y se presenta cuando *el funcionario judicial tramita el caso alejado totalmente del procedimiento establecido* por el legislador. En el sub examine, los accionantes refieren la falta de pretensión estatal, por cuanto la Fiscalía General de la Nación en primera y segunda instancia profirió resolución de improcedencia de la extinción de dominio sobre los bienes de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO (reclamados por su esposa Alicia Jiménez Sánchez).

Revisada la sentencia proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se observa que el trámite se siguió bajo los parámetros establecidos en la Ley 793/2002, esto por cuanto en resolución del 14 de abril de 2004 se dio inicio al trámite

de extinción de dominio sobre los bienes de DIEGO LEON MONTOYA SANCHEZ y su núcleo familiar.

El 18 de febrero de 2013 se profirió resolución de procedencia e improcedencia respecto de varios bienes, y la Ley 1708 de 2014 en su artículo 217, expuso que en aquellos procesos donde se hubiera proferido resolución de inicio con fundamento en las causales previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793/2002 y antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirían rigiéndose por tal procedimiento.

Desde este punto formal no se presenta un defecto procedural.

Ahora, alegan los accionantes como un defecto procedural la falta de pretensión estatal por cuanto la Fiscalía (en primera y segunda instancia) decretó la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre sus bienes y, sorpresivamente, la Sala accionada declaró la extinción del dominio.

Para tal efecto debe recordarse que el artículo 13.5 de la Ley 793/2002 consagró, frente a dicho tema, el siguiente trámite:

«5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas:

a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;

b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta;

c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervenientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión» (subrayado ajeno a la norma).

La norma transcrita pone de presente que los únicos casos en los que el juez carece de competencia para adoptar una decisión definitiva de extinción o no del derecho de dominio, recae sobre los bienes de los terceros de buena fe exenta de culpa, sobre los cuales una vez declarada la improcedencia por parte del Fiscal, se remite el proceso obligatoriamente al superior funcional para que ponga fin a la situación de esos bienes, ya sea resolviendo el recurso de apelación ora por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Contrario sensu, la decisión acerca de los bienes sobre los cuales la Fiscalía de primera instancia declare la improcedencia, que no sean de terceros de buena fe exenta de culpa (o la procedencia), podrá apelarse. Si no se interpone la apelación o interpuesta ésta y confirmada la declaratoria de improcedencia por el superior funcional, el

proceso en todo caso debe remitirse obligatoriamente al juez de extinción de dominio “*para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia*”.

Esta es una diferencia esencial entre la declaratoria de improcedencia sobre los bienes en cabeza de los directamente afectados y aquellos que sean considerados como de terceros de buena fe exentos de culpa, pues la situación jurídica de estos últimos, en caso de declaratoria de improcedencia en la primera y la segunda instancia de la Fiscalía General de la Nación, culmina en esa entidad y el proceso no puede enviarse al juez de extinción de dominio.

Ahora bien, en caso de que la resolución sea mixta, de improcedencia sobre bienes de terceros de buena fe, de improcedencia respecto de titulares (afectados directos) y de procedencia, una vez surtida la consulta o la apelación respecto de los bienes de terceros de buena fe, junto con las apelaciones de las improcedencias de los afectados directos y de las procedencias, en caso de interponerse, el proceso será enviado al juez de extinción, quien deberá pronunciarse únicamente respecto de estas últimas, pero le está vedado pronunciarse respecto de las denominadas dobles declaraciones de improcedencia respecto de bienes de terceros de buena fe exentos de culpa.

Los terceros de buena fe exentos de culpa son aquellas personas que adquirieron un bien desconociendo que era producto de actividades ilícitas o que fue utilizado para actividades ilícitas y que no pudieron superar ese

desconociendo a pesar de haber agotado una debida diligencia para su adquisición. Es decir, para que en el trámite de extinción del derecho de dominio se le considere tercero de buena fe, es requisito la celebración de un negocio jurídico que tenga como objeto un bien cuyo titular lo haya adquirido ilícitamente y el comprador (tercero) lo obtenga conforme las normas que amparan el derecho a la propiedad, sin dolo, sin culpa grave, con la prudencia en su obrar.

Ahora, será tercero de mala fe quien haya adquirido los bienes “*por dolo o por culpa grave, o a sabiendas de su viciada procedencia*”⁴.

Para los efectos del presente pronunciamiento debe establecerse que la Fiscalía General de la Nación profirió Resolución de inicio el 14 de abril de 2004 “*respecto de los bienes del señor DIEGO LEON MONTOYA SANCHEZ y su núcleo familiar*”, y consideró que realizado el Árbol genealógico de la familia MONTOYA SANCHEZ aparecieron inmuebles, firmas y establecimientos de comercio a nombre de varios parientes por consanguinidad y afinidad, entre ellos, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO (tío) y LEONARDO MORENO SÁNCHEZ (primo).

Es decir, en el presente caso, en la resolución de inicio no se les consideró como terceros, ni de buena ni de mala fe, sino como afectados directos en cuya cabeza estaban inscritos bienes de propiedad de DIEGO LEÓN MONTOYA

⁴ CC C-539/1997

SÁNCHEZ a quien no le aparecían bienes a su nombre (salvo la sociedad La Quinta y Cia. Ltda.) por tenerlos en cabeza de sus familiares, acción propia de quien quiere esconder su propiedad o darle apariencia de legalidad.

El Fiscal 34 Especializado de la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y contra el Lavado de Activos, en resolución del 18 de febrero de 2013, declaró la “*no procedibilidad de la acción de extinción del derecho de dominio frente a los bienes afectados en el presente trámite y como quiera que se ha demostrado su buena fe exenta de culpa y se trata de un tercero, se ordenara la consulta de la decisión que aquí se toma ante nuestro superior jerárquico conforme viene ordenado por el artículo 13, numeral 5, literal b de la Ley 793/2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011*”.

Sin embargo, la Fiscalía 1^a Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio y Lavado de activos, en resolución de segunda instancia del 31 de enero de 2014, consideró que era “*viable CONFIRMAR la decisión de la primera instancia sobre la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO respecto de los bienes de su propiedad y cuentas bancarias que fueron afectados en la decisión de inicio y que fueron identificados en este numeral, aclarando que al considerar que el señor MORENO SANCHEZ no puede considerarse como un tercero sino como un titular respecto del cual se estudió la concurrencia de las causales invocadas para dar inicio al trámite, lo viable es solicitar al JUEZ COMPETENTE que declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO conforme lo dispone el literal c, numeral quinto, articulo 13 de la Ley 793/2002, modificado por el articulo 82 de la Ley 1453 de 2011*

La misma Fiscalía de segunda instancia, en relación con los bienes a nombre de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, también dejó claro: “*es viable CONFIRMAR la decisión de la fiscalía de primera instancia, aclarando que la improcedencia se ordena al comprobar la no concurrencia de las causales invocadas en el inicio de la acción y no por considerar que el opositor es un tercero de buena fe exenta de culpa*”.

Entendió la Fiscalía 1^a Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, en la resolución del 31 de enero de 2014, que LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO fueron afectados directos desde la resolución de inicio del 14 de abril de 2004, y que no podían ser considerados terceros de buena fe exenta de culpa (como erradamente lo hizo la Fiscalía 34 Especializada) porque no se investigó la situación jurídica de ningún bien previamente adquirido por los hermanos DIEGO LEÓN, JUAN CARLOS y EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ o su núcleo familiar, y sobre el cual se haya corroborado algún negocio jurídico (compraventa, cesión, donación, entre otros) donde se transfiriera la propiedad de buena o mala fe a los hoy accionantes.

Revisada la sentencia atacada por vía de tutela, evidentemente se presenta un error, como lo destacan los accionantes, por cuanto la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, consignó:

«... con proveído del 18 de febrero de 2013, [la Fiscalía] profirió resolución mixta de procedencia e improcedencia respecto de los bienes vinculados al trámite extintivo, por considerar que frente a unos se configuraban las causales 1° y 2° del artículo 2° de la Lay 793 de 2002, porque tendrían su origen en actividades ilícitas, y con relación a los demás no.

Determinación que fue revocada respecto de los bienes sobre los cuales se decretó su improcedencia y confirmada en lo demás, el 31 de enero de 2014, por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Unidad Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos.»

Tal apreciación es parcialmente inexacta, pues lo que decidió la Fiscalía 1^a Delegada ante el Tribunal de Extinción de dominio fue (i) revocar la decisión de improcedencia respecto de algunos bienes (23 inmuebles, el establecimiento de comercio FERRELAMINAS LUCHO, y los dineros consignados en 5 cuentas bancarias) que no eran de propiedad de los accionantes, reconoció una acreencia hipotecaria a BANCAFÉ (hoy Davivienda); (ii) excluyó del trámite dos bienes ajenos a los accionantes; (iii) excluyó un predio también ajeno a los accionantes; (iv) confirmó la improcedencia sobre los bienes propiedad de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO.

Sin embargo, tal equivocación es meramente formal e insustancial, pues como ya se advirtió, los accionantes no son terceros de buena fe, ante lo cual, el juez de extinción de dominio tenía la obligación de definir si declaraba la extinción o no del derecho de dominio.

Concluyendo frente al yerro demandado, como quiera que ninguno de los accionantes tiene la calidad de tercero de

bueno fe, sino de afectados directos dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, se descarta entonces la configuración de la falta de potestad estatal (competencia) que como defecto procedural alegó el apoderado de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y de ALICIA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ en calidad de cónyuge supérstite de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO.

4.3.2.4. Defecto fáctico

Un defecto fáctico se presenta cuando un funcionario judicial aplica a la resolución del caso un supuesto de hecho legal, es decir, una norma, sin el debido soporte probatorio, bien sea porque carece por completo del mismo o porque lo valora contrariando abruptamente las reglas de la sana crítica.

En el presente asunto, el apoderado de los accionantes expuso que: (i) no se acreditó la vinculación con actividades ilícitas; (ii) se exigió un excesivo ritual probatorio al concluir en un proceso que inició varios lustros después de la adquisición de los bienes que las pruebas no fueron “suficientes”; (iii) el Tribunal consideró que los accionantes adjuntaron varios documentos que no eran “*prueba idónea*” *pues se requerían soportes de los ingresos, egresos, gastos y obligaciones para la época de la adquisición de los bienes; sin embargo, tales documentos sí fueron aportadas y corroboradas por el mismo CTI*, están dentro de la actuación; (iv) el Tribunal desconoció los informes 41340-695295 del 13 de julio de 2012 y 34100-681096 del 22 de mayo de 2012 que daban cuenta de actividades lícitas entre 1991 a 2003.

Para establecer si la sentencia ahora cuestionada por vía de la acción de tutela adolece de defectos fácticos, se expondrán las consideraciones de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá:

4.3.2.4.1. Respeto de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ

Se adujo que debía estudiarse el origen exagerado de su patrimonio pues para la fecha de adquisición de los bienes era primo de los hermanos MONTOYA SÁNCHEZ grandes narcotraficantes y lavadores de dinero.

Senaló igualmente que el afectado manifestó que su padre como ganadero le regaló a los 18 años un puesto para la venta de carne, se dedicó a la venta de ganado en Jamundí y a administrar el negocio de su padre cuando éste murió. Después, por amenazas de la guerrilla, se trasladó a Zarzal en 1989 con \$20.000.000, donde se dedicó a vender ganado. En 1993 contaba con una base de \$50.000.000 y en 1995 compró un predio. Posteriormente incursionó en la compra de dos predios para cultivar caña de azúcar (1997-1999).

Agregó que en 1999 el Ingenio Riopaila vendió predios en la hacienda Corozal permitiendo pagar con la producción de la caña de azúcar recogida y procesada por esa entidad, sin manejar obreros y carga presupuestal, por lo que, en sociedad con Juan de Dios García Casas (50%), adquirió los bienes pagado \$2.273.000.000 con cuatro cheques por

\$200.000.000, los cortes de caña de las otras propiedades \$175.000.000 y el saldo con la producción de caña con Riopaila y la hipoteca prendaría en favor de esa empresa, la que se levantó en 2001.

Consideró que analizados y verificados los documentos aportados⁵ “no resultan suficientes para acreditar la obtención de ingresos por tan importantes sumas, que conllevaron a adquirir los predios objeto de estudio”.

A esa conclusión se arribó indicando que si bien el afectado expuso que desde los 18 años (1990), empezó a trabajar, y adjuntó un “inventario” y cuadros de venta describiendo varios semovientes, no se allegaron soportes que verificaran la adquisición real de ganado, pues tenía que aportar facturas de compra y venta de los mismos, inscripción del mismo en el Fondo Ganadero del Valle del Cauca y la Federación Nacional de Ganaderos, pues desde 1993 vendía leche y debía tener contabilidad que le permitiera establecer con certeza las negociaciones hechas.

En la sentencia cuestionada se indicó que se hizo “una relación de un sin número de facturas que trajeron a colación

⁵ (i) contrato de promesa de venta celebrado con la empresa Riopaila, (ii) la respectiva escritura pública, (iii) la retención en la fuente practicada por ésta en 1999, (iv) certificaciones de ganaderos y agropecuarias, con los que demostraba dicha labor, (v) facturas de compra de insumos a distintas entidades para la actividad ganadera y de caña, (vi) pago de impuesto predial de los predios, (vii) contrato de trabajo de empleado del año 2000, (viii) pago de nómina de septiembre de 1997, (ix) declaraciones de renta, (x) anexos explicativos y declarativos de las mismas, (xi) balances generales, (xii) inventarios y movimientos de venta de ganado, (xiii) relación de bienes, (xiv) obligaciones pendientes, (xv) ventas y compras realizadas a crédito, (xvi) relación de facturas de ventas e informes de saldo, (xvii) certificaciones de personas naturales y jurídicas sobre préstamos, (xviii) pagarés y (xix) letras de cambio.

puedan ser de recibo para la Sala, toda vez que no se anexaron los soportes físicos que permitieran verificar la existencia real de las mismas”.

Se desecharon igualmente las certificaciones y los pagarés firmados a favor de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ, porque no se aportó el soporte de las trasferencias bancarias o la “entrega real del dinero” que para 1993 y 1994, superaban los 121 smlmv.

No se demostró que para 1995 y 1996 contara con ingresos de venta de ganado que le permitiera comprar bienes por 914 smlmv (Oriente 1) y 1409 smlmv (Oriente 2) ya que trató de demostrar la obtención de recursos con préstamos respaldados con “*simples pagarés, huérfanos de respaldo probatorio*”.

Ante la imposibilidad de demostrar el incremento del capital y la compra de predios con dinero de origen lícito, dedujo que fueron comprados con dinero producto del narcotráfico y lavado de activos.

Frente al establecimiento “Leonardo Moreno Sánchez” con activos vinculados por \$1.430.000.000 y en la adquisición del 50% de la Hacienda Corozal, por \$2.999.000.000, se consideró que no se acreditó su origen lícito, solo se allegaron pagarés y letras de cambio sin aportar documentos que acreditaran la efectividad de los mismos. El que se compraran bienes a Riopaila que se pagaran con la misma siembra de los inmuebles adquiridos no acreditaba la

licitud de su adquisición, porque (i) “*solo fue una parte del precio el que se pagó con materia prima (toneladas métricas de caña de azúcar)*”, y (ii) esa producción “*estaba contaminada de ilegalidad, porque la cancelación del dinero que se efectuó sobre tales propiedades, al no poder probar su licitud ni capacidad económica con pruebas idóneas, fue producto de las actividades ilícitas desplegadas por los parientes Montoya Sánchez*”.

EL fallo desechó los estudios contables 34100-681096 y 41340-695295 emitidos por un perito experto del CTI donde se concluye que para los años 1995, 1996 y 1999 Leonardo Moreno Sánchez tenía recursos para financiar el pago de los inmuebles, fruto de su actividad económica y de terceros identificados, porque no se tenían los soportes contables, solo las declaraciones de renta “*sin documentos, y sobre los pocos que se adjuntaron como prueba, ninguna acción de trazabilidad para su corroboración se realizó*”.

Se indicó en la sentencia, frente a los predios de la hacienda Corozal que “*el precio se canceló de manera mixta, una parte en dinero en efectivo y la otra, en materia prima*”; sin embargo, no se demostró que contaba con el 50% que le correspondía para su cancelación, error en el que incurrió el dictamen.

En relación con el establecimiento comercial “Leonardo Moreno Sánchez”, se expuso que no fue posible secuestrarlo porque la Sociedad de Activos Especiales expuso que no existía por lo que era utilizada para lavar dinero.

Frente a las cuentas bancarias se consideró que “*no se logró demostrar que se hubieran abierto con dinero de origen lícito, por el contrario, los montos acreditados corresponden a las actividades ilegales desplegadas por los consanguíneos Montoya Sánchez, pues itérese, ningún medio de prueba que controvirtiera tal circunstancia se allegó*”. Igual consideración realizó frente a los bienes inmuebles y el establecimiento de comercio por lo que ordenó la extinción.

4.3.2.4.2. Respeto de los bienes en cabeza de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO

Se le vinculó para verificar la procedencia legítima de sus bienes por ser tío de los parientes Montoya Sánchez, narcotraficantes y lavadores de activos, para la época de compra de las propiedades.

Según Alicia Jiménez de Sánchez, esposa del fallecido LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, éste inició sus actividades comerciales en Salónica (Valle del Cauca) como vendedor de carne y fue ganadero por más de 47 años. Sin embargo, la escasa prueba no lo demostró y era insuficiente para acreditar el patrimonio legal con el que se adquirieron los bienes, pues solo existían testimonios y los dictámenes contables 34100-681096 y 41340-695295 emitidos por el CTI, donde se concluyó que en 1991, 1994, 1997 y 2003, SÁNCHEZ JARAMILLO tenía recursos provenientes de su actividad y de préstamos de terceros suficientes para adquirir los inmuebles.

Indicó el fallo que si bien no existe tarifa legal, “los citados testimonios” (sin que advirtiera cuáles) no eran prueba idónea para demostrar la procedencia del referido capital, requiriéndose “*soportes de los ingresos, egresos, gastos, obligaciones que tenía el afectado*”, para valorarlo en conjunto, porque las afirmaciones debían estar “*respaldadas en prueba documental, que itérese, es la única idónea para demostrar el origen lícito de los bienes, por su capacidad probatoria*”.

Se adjuntaron los siguientes documentos insuficientes para establecer el origen del capital: pagos de los impuestos prediales, letras de cambio de terceros, contratos de arrendamiento de la finca que compró en 1994, tres recibos de 2000 y 2001, por compras de insumo para ganado, registro de marca de ganado del 16 de febrero de 1993, y certificaciones personales y de ganaderos donde constan las relaciones comerciales por venta de ganado y pago de comisiones por la misma labor. Se requerían “*facturas de compra y venta, libros contables, inventarios, consignaciones, pagos y cheques, que permitieran hacer un estudio comparativo para verificar la existencia real del mismo*”.

Se indicó que las declaraciones de renta no son un medio idóneo para acreditar el patrimonio líquido pues siempre se requieren los anexos documentales de la actividad comercial declarada.

En relación con los predios adquiridos en 1991, se aportó el préstamo efectuado por Enith Reina (\$15.900.000) pero no se anexaron extractos bancarios o comprobantes que

reflejaran el movimiento. De las comisiones por compraventa de ganado solo anexó una constancia de pago por \$1.830.000. En 1994 tenía un flujo de caja por \$98.830.000 que cubría el precio del predio de \$71.350.000 pero no allegó soporte contable solo se anexaron constancias de la actividad ganadera sin ningún documento que la demostrara.

Frente a los inmuebles que adquiridos en 1997 y 2003, no se justificó el capital, pues para el primer año, sus ingresos líquidos fueron de \$53.118.088 y el siguiente año fueron de \$65.000.000 sin que se hubiese allegado soportes de dicha rentabilidad.

El que registrara una marca de ganado el 16 de febrero de 1993, no justificaba la compra de bienes en 1994.

Como no se demostró la capacidad económica para adquirir los bienes se concluyó que eran producto de las actividades ilícitas desplegadas por sus familiares Montoya Sánchez, por lo que revocó la decisión de primera instancia y extinguió el dominio sobre los mismos.

4.3.2.4.3. Resolución del caso

La extinción del derecho de dominio, está supeditada a la demostración de una cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2 de la Ley 793/2002, en aquellos procesos que se tramitaron bajo este ordenamiento. Esto es:

- «1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles».

En el Sub examine, debe recordarse que el 14 de abril de 2004, la Fiscalía Delegada 34 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de dominio y contra el lavado de Activos, profirió resolución de inicio indicando que “*las causales aplicables son la primera y la segunda del artículo 2º de la Ley 793*”, como quiera que Diego León Montoya Sánchez, sus hermanos Juan Carlos Montoya Sánchez y Eugenio Montoya Sánchez (alias Héctor Fabio Carvajal), su primo Carlos Felipe Toro Sánchez (alias Pipe o Felipe Montoya) y varios sobrinos se dedicaban a actividades ilícitas de tráfico de narcóticos y al lavado de activos.

Según la resolución de inicio se realizó el árbol genealógico de la familia Montoya Sánchez y existían varios bienes a nombre de aquellos (con excepción de Diego León) y de su núcleo familiar (mamá, tío, hermanos de la esposa - cuñados-, compañera sentimental, hermana, primo e hijos), algunos bienes fueron vendidos a terceros.

Las causales son el límite que deben acatar las autoridades judiciales (fiscalía y jueces) de extinción de dominio pues fija el debate jurídico y procesal, además se constituye en una garantía para las partes del proceso, especialmente para el afectado quien dependiendo de la causal que se le impute o atribuya ejercerá su derecho de contradicción y recopilará las pruebas que resulten pertinentes para desvirtuar los argumentos de la Fiscalía.

Por ende, la valoración probatoria debe realizarse conforme con los parámetros establecidos en la causal atribuida por la Fiscalía. Solo la real demostración de la causal en referencia con los bienes afectados permite que el Estado pueda decretar la extinción del derecho de dominio.

En ese sentido, no se puede presumir la ilegalidad de los bienes para justificar la causal. Es el Estado el que tiene la carga de la prueba, por ello “*no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio, pues éste se halla en la obligación ineludible de recaudar un compendio probatorio que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas sino ilícitas*”.⁶

Ahora, presentado ese conjunto de elementos probatorios por parte del Estado, el afectado tiene el derecho de oponerse, derecho que conlleva la facultad de controvertir

⁶ CC C-1096/03

las pruebas que aduce el Estado en su contra conforme a la causal establecida en las resoluciones de inicio y de procedencia, y también de aportar las pruebas que considere necesarias para demostrar el incremento patrimonial justificado o la procedencia lícita de los bienes, tratándose de las causales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley 793/2002, para este caso concreto.

La carga dinámica de la prueba no puede interpretarse como la inversión de la obligación en cabeza del Estado de probar las causales. Esta teoría, según la cual “*quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso*”⁷, trasladada a los asuntos de extinción de dominio implica que “*el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes*”⁸.

En el presente asunto, los accionantes aportaron bastantes pruebas con el fin de demostrar, en su criterio, que el incremento patrimonial fue justificado y que la procedencia de los bienes tenía origen en una actividad lícita, tanto así, que vistas las resoluciones de improcedencia de primera y segunda instancia, las dos advierten que tanto LEONARDO MORENO SÁNCHEZ como Alicia Jiménez de Sánchez, en calidad de esposa supérstite de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO,

⁷ CC C740-2003

⁸ Ibidem

anexaron las declaraciones de renta con varios documentos que las soportaban y que sirvieron de base a los dictámenes contables rendidos por los peritos del CTI del Grupo de Extinción de Dominio.⁹

En contrario, en criterio de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, las pruebas ofrecidas por los afectados no eran suficientes ni idóneas para demostrar: “*la obtención de ingresos por tan importantes sumas, que conllevaron a adquirir los predios objeto de estudio*” en el caso de LEONARDO MORENO, y “*para acreditar el patrimonio legal*” en el de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO.

El primer error en común cometido por el Tribunal en relación con los accionantes, fue realizar la valoración probatoria de una manera general frente a la procedencia de las actividades ilícitas, olvidando enmarcar en concreto la concurrencia de las dos causales, por tanto, era su deber acreditar específicamente: en la causal 1^a del artículo 2º de la Ley 793/2002, esto es, el “*incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo*” y, en la causal 2^a, constatar que “*El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita*”.

Aunque las dos causales arriben a una idéntica consecuencia, esto es la extinción, su demostración exige requisitos diferentes.

⁹ Fls. 108 resolución del 18 de febrero de 2013 y 54 de la resolución del 31 de enero de 2014 para LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO.

Causal primera: Para que se estructure la misma se requiere demostrar un incremento patrimonial injustificado. Probatoriamente es indispensable realizar un estudio comparativo de un patrimonio inicial y uno final, para tal fin se debe establecer con cuánto dinero se estableció ese patrimonio y año por año en cuánto fue creciendo, cómo y con base en qué actividades económicas. Ese estudio contable y tributario de carácter comparativo se debe realizar teniendo en cuenta todos los soportes contables que se tengan para cada período que se está investigando. Tal estudio debe hacerse por medio de un contador, pues el peritaje es el medio pertinente para demostrar los incrementos o los detrimentos patrimoniales, pero nunca el perito puede reemplazar la labor del juez, único encargado de establecer, apreciando y valorando todas las pruebas en conjunto y siguiendo los criterios de la sana crítica, si concurre o no la causal para extinguir el derecho de dominio.

En el presente caso el Tribunal desechó los dictámenes contables obrantes en el proceso con base en las siguientes consideraciones:

Respecto de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ:

Los estudios contables 34100-681096 (22-05-2012) y 41340-695295 (13-07-2012), emitidos por los peritos expertos del CTI, concluyeron que para la fecha en que compró los predios (1995, 1996 1999), *tenía recursos suficientes para financiar su pago, fruto de su actividad económica y de terceros identificados. Empero, los estudios no tenían soportes contables*

sino simplemente las declaraciones de renta sin documentos y los aportados no tenían trazabilidad.

El informe también se equivocó en la conclusión frente al pago efectuado de los predios que componen la hacienda Corozal, pues señaló que el precio de la venta fue por \$4.545.000.000, el que se pagó en toneladas métricas de caña de azúcar, pero el precio se canceló de manera mixta, sin demostrar la parte que se canceló en dinero respecto de su 50%.

Concluyó el Tribunal que con los documentos referidos no se establecía “*el origen de los fondos utilizados en la adquisición de los inmuebles*”. Y sobre las cuentas bancarias expuso: “*Situación que de igual manera se observa con las cuentas bancarias, ya que no se logró demostrar que se hubieran abierto con dinero de origen lícito, por el contrario, los montos acreditados corresponden a las actividades ilegales desplegadas por los consanguíneos Montoya Sánchez, pues itérese, ningún medio de prueba que controvirtiera tal circunstancia se allegó.*”

Lo que se observa en las consideraciones respecto de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ es que el Tribunal deja sin soporte los dictámenes periciales porque consideró que no tenían los suficientes soportes documentales y también entremezcló las casuales, pues no se observa un estudio en relación con la casual primera en cuanto al incremento patrimonial injustificado y otro distinto en relación con la procedencia de los bienes en actividades ilícitas.

Restarle credibilidad a un dictamen pericial es un aspecto absolutamente normal dentro de las funciones de valoración probatoria que realiza el Tribunal. Sin embargo, probatoriamente aún queda en el limbo la demostración de la casual primera, pues no se sabe si existió un incremento patrimonial justificado, pues se desconocen los períodos exactos del incremento y los montos específicos en que se incrementó, para que, con base en tal información, se le pueda dar la oportunidad a las partes del proceso de extinción de dominio, de presentar sus objeciones como lo dispone el artículo 255 del CPP/2000, 238 CPC o el 228 del CGP.

Sin embargo, tales procedimientos no se efectuaron, pudiendo incluso el juez decretar dictámenes de oficio, razón por la cual, al quitar los soportes del dictamen en el presente asunto, sigue sin demostrarse la casual primera.

También resulta errado que el Tribunal sostenga que no se demostró que las cuentas bancarias se hubieran abierto con dinero de origen lícito y que “los montos acreditados corresponden a las actividades ilegales desplegadas por los consanguíneos Montoya Sánchez” sin aportar pruebas que controvirtieran tal circunstancia.

El yerro está en que el Tribunal de manera genérica se refirió a las cuentas bancarias, sin establecer sobre las tres cuentas (Banco Agrario -6972015002-, Banco Ganadero BBVA -910002583- y Banco de Occidente -0150052509-) cuándo se abrieron, cuáles eran sus saldos, quiénes consignaban en dichas cuentas, para qué estaban destinadas.

Información que debe ser relevante, primero por los montos y segundo para realizar la trazabilidad que el propio Tribunal exige y valorar esa información en conjunto con los demás medios probatorios. Esa carencia de información en el fallo de segunda instancia vislumbra que no se tenga fundamentado y jurídicamente argumentado en el fallo el monto del enriquecimiento supuestamente injustificado ni las cantidades de dinero depositadas en las cuentas para el momento de la incautación.

Situación de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO

La situación jurídica frente a este afectado (su esposa supérstite) no es diferente, y comparte el mismo error visto con anterioridad.

Fíjese que el Tribunal consideró que los dictámenes contables 34100-681096 y 41340-695295 emitidos por un perito experto del CTI concluyeron que en los años 1991, 1994, 1997 y 2003, tenía recursos suficientes para adquirir inmuebles objeto de este trámite de extinción de dominio producto de su actividad económica y préstamos de terceros.

Para el Tribunal los dictámenes no eran suficientes para acreditar el patrimonio legal pues solo se contaba con la declaración de Alicia Jiménez de Sánchez (esposa), y “otros terceros” que dan fe de la actividad ganadera de SÁNCHEZ JARAMILLO, las cuales tampoco eran suficientes ni idóneas para acreditar el patrimonio legal para la compra de los bienes, como quiera que “*la documental es la única idónea para*

demostrar el origen lícito de los bienes, por su capacidad probatoria”

El primer error que se advierte en tal consideración es catalogar la prueba documental como la “única idónea” para demostrar el origen lícito de los bienes. Tal razonamiento desconoce la capacidad que tiene otras pruebas para determinar la concurrencia de las causales de extinción de dominio, para este caso, el enriquecimiento patrimonial injustificado.

Además, sigue siendo vaga la demostración de las causales pues no especifica el Tribunal cuál es la causal demostrada en el presente asunto.

En la causal 2^a del artículo 2 de la Ley 793/2002, la labor valorativa debe enfocarse en corroborar que los bienes provienen de actividades ilícitas: narcotráfico o lavado de activos para el presente asunto.

Para acreditar la materialización de las causales establecidas en el artículo 2º de la Ley 793/2002, se debe acudir a cualquiera de las pruebas que consagra el ordenamiento jurídico, las cuales, para el *sub examine*, en virtud del artículo 7º de la Ley 793/2002, se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dado que la acción de extinción inició el 14 de abril de 2004 (antes de la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011), o en el Código de Procedimiento Civil, las cuales regulan como

medios de prueba la confesión, el testimonio, la inspección, el peritaje, el documento y la prueba indiciaria.

En relación con la prueba indiciaria debe hacerse un ejercicio metódico para establecer, en caso de que no se tenga prueba directa, que los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas.

Para poder establecer las actividades ilícitas y su nexo de causalidad con la adquisición de los bienes, bajo inferencias indiciarias, debe realizarse el siguiente ejercicio:

Si por indicio se entiende “*todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente probado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido*”, el proceso inferencial debe soportarse en la concurrencia de varios indicios que concuerden en la mayor medida posible en circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que unidos todos ellos tengan convergencia hacia el hecho desconocido. Entre más indicios concordantes existan, será menos probable que en el proceso inferencial la certeza para establecer el hecho desconocido sea dejada librada al azar, contrario sensu, entre menos indicios concordantes existan, mayor será la posibilidad de errar al construir la inferencia indiciaria y encontrar la verdad en el proceso.

En el presente asunto, no existe según la sentencia del Tribunal, prueba directa de que LEONARDO MORENO

SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, realizaran actividades ilícitas. La decisión controvertida por vía de tutela lo que estableció fue lo siguiente: que al no demostrarse las actividades lícitas lo bienes provenían de las actividades de narcotráfico y lavado de activos de los hermanos Montoya Sánchez. Obsérvese:

En relación con LEONARDO MORENO SÁNCHEZ

Se consideró que era primo de los parientes Montoya Sánchez, y por el grado de consanguinidad ocultaron su patrimonio ilícito a través de sus familiares.

Si bien MORENO SÁNCHEZ dijo ser vendedor de ganado desde los 18 años cuando su padre le regaló un puesto para la venta de carne y después comprar predios en compañías de un tercero (Juan de Dios García Casas) para la siembra de caña y su recompra por medio del Ingenio Riopaila, para el Tribunal esas actividades no le alcanzaban para adquirir el patrimonio con el que adquirió los predios. Igualmente, desechó probatoriamente bastantes documentos aportados por el afectado por no ser suficientes para acreditar los ingresos con los que se adquirieron los predios.

Sin establecer relación directa o indirecta de los bienes con actividades ilícitas -como sí lo hizo con las cuentas bancarias atrás referidas-, extinguió el derecho de dominio. En este ítem el Tribunal simplemente desechó los documentos y los dictámenes periciales y extinguió el derecho de dominio sin

hacer mención alguna a la causal 2^a del artículo 2 de la Ley 793/2002.

**En relación con LUIS EDUARDO SÁNCHEZ
JARAMILLO**

El Tribunal consideró que era tío de los hermanos Montoya Sánchez y que los testimonios de Alicia Jiménez de Sánchez (esposa supérstite) y de “otras personas” que daban fe de la actividad ganadera de SÁNCHEZ JARAMILLO eran insuficientes e inidóneos.

El yerro en esta afirmación se hace consistir en que es genérica: “otros terceros”, y de esa forma se incurre en un falso juicio de existencia por omisión, como quiera que no se sabe cuáles son esos otros testigos, no se mencionó quiénes eran ni se estableció el contenido objetivo de su declaración para después valorarlos con base en los principios de la sana crítica y establecer su grado de convicción, y de esa forma definir si se le otorga o no credibilidad, pues recuérdese que esos testigos (desconocidos), según la sentencia discutida, declararían sobre las actividades económicas que realizaba en vida SÁNCHEZ JARAMILLO, aspecto importante de dilucidar en relación con la causal 2^a del artículo 2 de la Ley 793/2002.

En los dos casos, el de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, el Tribunal consideró que no se demostró la capacidad económica, situación que lo llevó a concluir que los bienes eran producto de las actividades ilícitas de narcotráfico y lavado de activos

desplegadas por los hermanos DIEGO LEÓN, JUAN CARLOS y EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ , quienes por ser parientes de los afectados pusieron sus bienes en cabeza de éstos.

Agregó que esa situación era propia de los grandes líderes de los carteles pues los hermanos Montoya Sánchez hacían parte de la empresa criminal “*El Cartel del Norte del Valle*”, liderado por alias “Don Diego”, quien sostuvo vínculos con los Rodríguez Orejuela y otros capos, desarrollando actividades ilegales que les permitió aumentar su patrimonio de manera exagerada, no solamente adquiriendo y constituyendo propiedades a su nombre sino comprando bienes por intermedio de sus familiares y terceros allegados, para ocultar su procedencia ilegal.

En este punto falla el razonamiento realizado por el Tribunal, como quiera que sin existir prueba directa de que los bienes en cabeza de ellos provengan de actividades ilícitas desplegadas por los afectados (hoy accionantes), aseguró que no pudieron demostrar el origen lícito del patrimonio con el que adquirieron los bienes y así, concluyó, que la adquisición de los mismos fue producto de la actividades de narcotráfico y lavado de activos que desarrollaban Diego León Montoya Sánchez y sus hermanos Juan Carlos Montoya Sánchez y Eugenio Montoya Sánchez.

A esa conclusión se llegó realizando una errada inferencia, sin que pueda tildarse de indiciaria pues no construyó hechos indicadores que fueran concordantes entre ellos y que tuvieran la convergencia precisa para demostrar

el nexo causal entre las actividades ilícitas de los hermanos Montoya Sánchez y los predios adquiridos por LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO.

Su argumento solo estuvo sustentado en el parentesco existente entre los accionantes y sus primos Montoya Sánchez, sin mencionar siquiera un hecho indicador que le permitiera establecer una relación comercial o cercana así fuera indirecta entre LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO con los líderes del cartel del norte del Valle.

Para tal efecto hubiese podido acudir a (i) los antecedentes penales de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, (ii) alguna investigación de éstos que estuviera relacionada con los Montoya Sánchez, (iii) vínculos comerciales, así fueran de hecho, (iv) falsedades documentales, (v) reuniones familiares (vi) reuniones clandestinas con los Montoya Sánchez o con cualquier otra persona relacionada con actividades ilícitas, (vi) causas del homicidio de uno de los propietarios de los bienes; en fin múltiples hechos que hubieran relacionado así fuera someramente a los accionantes con los Montoya Sánchez.

En el presente asunto, la sentencia del 11 de septiembre de 2023 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, consideró que las actividades de narcotráfico y de lavado de activos se

traspasan a los familiares, cercanos o lejanos, sin comprobar al menos una cercanía o relaciones comerciales.

Esta Sala de Tutelas no se adentra en establecer si dentro de la actuación procesal se cuenta o no con elementos demostrativos de esos vínculos, porque ello excede nuestra competencia en esta acción. Ahora bien, dentro de este específico defecto, lo que encuentra demostrado la Sala es que la valoración probatoria que realizó el Tribunal accionado, es manifiestamente deficiente y en algunos apartes contradictoria, como se señaló con anterioridad, situación que permite declarar la existencia del defecto fáctico en la providencia judicial atacada por vía de tutela.

La Sala no puede pasar por alto en el defecto de motivación que aquí se declara que la Fiscalía, en decisiones de primera y segunda instancia había declarado la improcedencia parcial de la acción de extinción del dominio sobre algunos bienes, de modo que la carga de argumentación del Tribunal debe ser mejor, en tanto también debe derruir la situación de confianza legítima que la decisión favorable de otro órgano de la Rama Judicia, creo a favor de los aquí accionantes.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental al debido proceso de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y ALICIA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ en calidad de esposa supérstite de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, decretando la nulidad parcial del fallo del 11 de septiembre de 2023 proferido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la fecha en que se le notifique el presente fallo proceda a emitir una nueva sentencia siguiendo los parámetros de motivación establecidos en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso en cabeza de LEONARDO MORENO SÁNCHEZ y de ALICIA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ (esposa supérstite de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO), vulnerado en la sentencia del 11 de septiembre de 2023 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, conforme las razones anotadas con antelación.

2. DECRETAR la nulidad parcial del fallo del 11 de septiembre de 2023 proferido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3. ORDENAR a la accionada que en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la fecha en que se le notifique el presente fallo proceda a emitir una nueva sentencia siguiendo los parámetros de motivación establecidos en la presente decisión.

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO: 135671
CUI: 11001020400020240026100
ALICIA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ Y OTRO

4. NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

5. En caso de no se impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

324



GERARDO BARBOSA CASTILLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A96A84EA67262E39E3D6D1B0F1DDA9D8044C6967D7C7D2663678C8DDDFCDCA9C
Documento generado en 2025-10-17